



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS No. FECHA: 30/11/2022

No. DE PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520014189002 2016-005988-00	EJECUTIVO SINGULAR	CARMEN MARIA MARTINEZ ANGELA YANETH GARZON ARCOS	NIEGA TERMINACION	29/11/2022
520014189002 2016-01008-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA YELITZA CAROLINA BELEÑO	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION	29/11/2022
520014189002 2017-00229-00	EJECUTIVO SINGULAR	LIRIA DE JESUS MEJIA DE HENAO EDGAR ALDEMAR MESIAS RENGIFO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/11/2022
520014189002 2018-00114-00	EJECUTIVO SINGULAR	SUMOTO SA LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS Y OTROS	DESIGNA CURADOR AD- LITEM	29/11/2022
520014189002 2018-00174-00	EJECUTIVO SINGULAR	ADRIANA BASTIDAS RICARDO OJEDA	AGREGA CONTESTACION AL EXPEDIENTE	29/11/2022
520014189002 2021-00031-00	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	JESUS ALONSO ANDRADE PEDRO PABLO PORTILLA	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD	29/11/2022
520014189002 2021-00082-00	EJECUTIVO PRENDARIO	BANCO DE OCCIDENTE SA VICTOR ALFONSO MORENO ZAMBRANO Y OTRO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	29/11/2022
520014189002 2021-00305-00	EJECUTIVO SINGULAR	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DIANA MARCELA RINCON CUASPA	NIEGA OFICIAR A NUEVA EPS	29/11/2022
520014189002 2021-00360-00	EJECUTIVO SINGULAR	EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS ALBA NORIS ROSERO ORDOÑEZ	NIEGA OFICIAR A NUEVA EPS	29/11/2022
520014189002 2021-00399-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE OCCIDENTE SA CINDY DIANA LANDAZURY ANGULO	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION	29/11/2022
520014189002 2021-00435-00	MONITORIO	EDITH AMANDA TULCAN FIGUEROA NIXON MARINO ENRIQUEZ GUERRERO	SENTENCIA	29/11/2022
520014189002 2021-00438-00	EJECUTIVO SINGULAR	SUMOTO SA ERIKA STEPHANINY VALLEJOS Y OTROS	DESIGNA CURADOR AD- LITEM	29/11/2022
520014189002 2021-00599-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO YHONNY ARLEX ENRIQUEZ	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION	29/11/2022
520014189002 2022-00178-00	EJECUTIVO SINGULAR	NUBIA MARGOTH LEGARDA GOMEZ CAROLINA ISABEL PORTILLA TEPUD Y OTRO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	29/11/2022
520014189002 2022-00222-00	VERBAL SUMARIO	JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA	ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES	29/11/2022
520014189002 2022-00302-00	EJECUTIVO SINGULAR	MARTHA LUCIA ARTEAGA ZAMBRANO ARMANDO PIANDA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION Y ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR	29/11/2022
520014189002 2022-00528-00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA SA JOSE BERNANRDO SOLARTE	ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE	29/11/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
[SECRETARI@](#)

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de septiembre de 2017

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00598-00
Demandante:	Carmen María Martínez Enríquez
Demandado:	Ángela Yaneth Garzón Arcos

NIEGA TERMINACIÓN

La señora ÁNGELA YANETH GARZÓN ARCOS, en calidad de demandada en el presente asunto, mediante memorial recibido en el correo institucional de este Juzgado el día 24 de noviembre de 2022, presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Frente al tema el artículo 461 del C.G del P en su parte pertinente determina lo siguiente:

“(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”

Una vez revisada la solicitud allegada por la parte ejecutada, esta Judicatura encuentra que la misma NO está acompañada de la liquidación de crédito correspondiente, tal como lo exige el precepto legal en cita; así las cosas, no hay lugar a despachar favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por la señora ÁNGELA YANETH GARZÓN ARCOS, en calidad de demandada, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay orden de seguir adelante con la ejecución en sentencia anticipada de fecha 08 de marzo de 2019. Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-1008-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Yelitza Carolina Beleño Bohórquez

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

El doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación incorporada en el pagaré No. 153020156; que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, las costas procesales y las agencias en derecho, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2016-01008-00, propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra de la señora

YELITZA CAROLINA BELEÑO BOHÓRQUEZ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto se encuentren depositados a nombre de la señora YELITZA CAROLINA BELEÑO BOHÓRQUEZ, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, títulos, CDT y/o cualquier otro producto a nombre de la ejecutada YELITZA CAROLINA BELEÑO BOHORQUEZ, en el BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU CORPBANCA y BANCO MUNDO MUJER, en sus sucursales de la ciudad de Pasto.

Por secretaría líbrese atento oficio a los gerentes de las citadas entidades dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO. - En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

QUINTO. - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a cargo de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

SEXTO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00229-00
Demandante:	Liria de Jesús Mejía de Henao
Demandado:	Edgar Aldemar Mesías Rengifo

DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la petición que antecede presentada por la parte actora, reunidos los presupuestos indicados en el artículo 599 del C. G del P., y demás normas concordantes, se procede a continuación a decretar las medidas cautelares pretendidas respecto de las cuentas en entidades bancarias.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, títulos, CDT, a nombre del ejecutado EDGAR ALDEMAR MESÍAS RENGIFO, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA y BANCO DE BOGOTA a nivel nacional, atendiendo los límites de inembargabilidad y las salvedades de Ley.

SEGUNDO. - OFÍCIESE para la efectividad de la medida antes decretada, a los gerentes de las citadas entidades, haciéndoles conocer la anterior determinación ADVIRTIÉNDOLES, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo, en caso de incumplimiento responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones establecidas por dicha omisión.

La medida se limitará a la suma de \$25.952.178, que corresponde a la liquidación de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00114-00
Demandante:	Sumoto S.A
Demandado:	Lucy Maritza Rueda Riascos – Jaime Andrés Chaves Santander.

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 31 de octubre de 2022 (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la señora LUCY MARITZA RUEDA RIASCOS, al abogado DAVID ERNESTO CALDERON MORENO, quien puede ser ubicado en la Calle 19 N° 23-31 Edificio Ariel - Oficina 302, Centro de la ciudad de Pasto, abonado celular: 3164814036, correo electrónico: dcalderon9420@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, noviembre 28 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que se encuentra vencido el término de traslado y la curadora ad-litem presento escrito de contestación.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00174-00
Demandante:	Adriana Bastidas
Demandado:	Ricardo Ojeda

AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2022, en el cual manifiesta que no propone oposición alguna frente a las pretensiones de la demanda, por lo que se dispondrá sea agregado al expediente para el conocimiento de la parte demandante

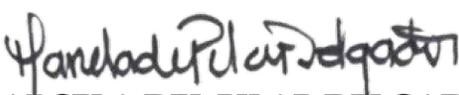
DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el escrito presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado RICARDO OJEDA, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022



SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandante presenta reforma de la demanda remitida al correo institucional el 10 de febrero de 2021, y que se encontraba en la bandeja de spam del Archivo Local de la cuenta institucional, por lo que no pudo ser visto el escrito con anticipación. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, el día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Expediente:	520014189002-2021-00031-00
Demandante:	Jesús Alonso Andrade
Demandado:	Pedro Pablo Portilla

ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y EJERCE CONTROL DE LEGALIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver el Juzgado encuentra pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del C. G. del P. regula lo concerniente a la corrección, aclaración y reforma de la demanda, en los siguientes términos: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Al estudio del libelo presentado por la parte demandante, claramente se observa que el mismo corresponde a una reforma de la demanda, porque se incluyen nuevos hechos y pretensiones; escrito integrado que se ajusta a las exigencias de los artículos artículo 82, 89 y 93 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem; siendo lo pertinente su admisión.

Ahora bien, siendo que la parte demandada ya se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, esta decisión se notificará en estados y se ordenará correr traslado al demandado y/o su apoderado por el término de tres (3) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia.

Finalmente, siendo que es necesario dar tramite a la reforma de la demanda, previo a la realización de la audiencia única en donde se profiere la decisión correspondiente, previa la practica de pruebas, como medida de saneamiento y con el fin de evitar nulidades, no se podrá llevar a cabo la audiencia única programada para el día 1 de diciembre hogaña.

Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta para fijar nueva fecha y hora en que se lleve a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la reforma de la demanda que en escrito que antecede ha presentado el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. - Pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia, CÓRRASE traslado del escrito de reforma a la parte demandada, por el término de 3 días.

Se advierte que dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercer las mismas facultades que durante el inicial.

TERCERO: Con el fin de evitar nulidades y como medida de saneamiento, NO SE LLEVARÁ a cabo la audiencia única programada para el día 1 de diciembre de 2022. Copia de este auto, remítase al correo electrónico conocido de los apoderados de las partes.

CUARTO.- Surtido el trámite de la reforma de la demanda, se procederá a fijar nueva fecha y hora para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Prendario
Expediente:	520014189002-2021-00082-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandados:	Víctor Alfonso Moreno Zambrano y Ana Marcela Burgos Chávez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada VÍCTOR ALFONSO MORENO ZAMBRANO y ANA MARCELA BURGOS CHÁVEZ, se encuentran debidamente notificados del mandamiento de pago, el primero de los precitados en forma personal y la segunda por aviso, no formularon excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante, porque se aporta el pagaré sin número que ampara las obligaciones 03930004654 - 5412038262794168 - 5412038427949269, así como el contrato de prenda sin tenencia constituida sobre el vehículo de placas DIS-479, debidamente registrada ante la autoridad de tránsito y encontrándose registrado el secuestro; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente dicho, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial en contra de VÍCTOR ALFONSO

MORENO ZAMBRANO y ANA MARCELA BURGOS CHÁVEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada VÍCTOR ALFONSO MORENO ZAMBRANO y ANA MARCELA BURGOS CHÁVEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante solicita que se oficie a EPS SANITAS

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00305-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Diana Marcela Rincón Cuaspa

NIEGA OFICIAR A NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a EPS SANITAS, para que informe quien es el empleador de la ejecutada DIANA MARCELA RINCÓN CUASPA, sin arrimar la constancia de que dicha solicitud haya sido radicada física o vía correo electrónica ante la mencionada EPS y que la misma haya sido negada, por lo que no se accederá a lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL- Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante solicita que se oficie a NUEVA EPS

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00360-00
Demandante:	Editora Direct Network Associates S.A.S.
Demandado:	Alba Noris Rosero Ordóñez

NIEGA OFICIAR A NUEVA EPS

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita que se oficie a NUEVA EPS, para que informe quien es el empleador del ejecutado MAICOL STEVEN FRANCO CHAMISAS, sin arrimar la constancia de que dicha solicitud haya sido radicada física o vía correo electrónica ante la mencionada EPS y que la misma haya sido negada.

De la revisión del expediente se tiene que el señor FRANCO CHAMISAS, identificado con cedula de ciudadanía No.1.085.289.668, NO es parte dentro del presente asunto, motivo más que suficiente para denegar lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00399-00
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Cindy Diana Landazury Angulo

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada JIMENA BEDOYA GOYES, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada, ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

En consecuencia acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud presentada; es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00399-00, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial, en contra de CINDY DIANA LANDAZURY ANGULO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la señora CINDY DIANA LANDAZURY ANGULO, en el BANCO AGRARIO a nivel nacional.

LÍBRESE atento OFICIO al gerente de la entidad bancaria antes referida, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

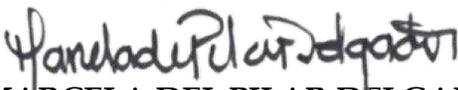
TERCERO- En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. -REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 06 de diciembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SEXTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 25 de noviembre de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informándole que la parte demandada ha sido debidamente notificada del requerimiento de pago en forma personal, sin que haya formulado oposición alguna. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2021-00435-00
Accionante:	Edith Amanda Tulcán Figueroa
Accionado:	Nixon Marino Enríquez Guerrero

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia escrita, dentro del presente proceso monitorio, propuesto por la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA, en contra del señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, con amparo en lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, ante el silencio del demandado.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos se sintetizan de la siguiente manera:

- a. La demandante, celebró con el señor NIXON MARINO ENRIQUEZ GUERRERO, dos contratos de obra, identificados con los números 1113 y 1114 del 8 de mayo y 28 de agosto de 2017 por valores de \$ 11.743.030 y \$ 23.834.450 respectivamente, para la elaboración de unas cocinas integrales que se instalarían en las residencias de los señores Enrique Guerrero y Lucio Madroñero de la Urbanización Los Andes.
- b. Con el anticipo recibido del demandado, empezó la ejecución de las obras, pero con cargo a sus propios recursos, que destina exclusivamente para mantener la liquidez y el desarrollo las obras, las cuales se terminaron y entregaron el día 17 de noviembre de 2017 al propietario del inmueble, sin presentarse queja alguna, ni por parte del contratista ni por parte del propietario beneficiario.

- c. Frente a los pagos por la ejecución, advierte lo siguiente: a) Con respecto al contrato No. 1113 el contratante demandado, hizo dos abonos, quedando a 23 de junio de 2017, un saldo de \$ 3.743.030 pesos; b) Con respecto al contrato No. 1114, inicialmente el demandado abonó la suma de diez millones de pesos, quedando, un saldo a 17 de noviembre de 2017 que se entregó la obra, por la suma \$13.834.450, pero el 31 de diciembre de ese mismo año de 2017, hizo un abono de forma genérica por valor de \$ 5.000.000 millones de pesos, en el entendido que en los próximos días iba a pagar la totalidad, es decir a esa fecha, 31 de diciembre de 2017, sin contabilizar los intereses del saldo de la deuda de cada contrato ni tampoco la indexación del capital, lo que sumados, da un total de \$ 12.577.480, como valor pendiente de pago por los dos contratos.
- d. Posteriormente, la demandante hizo múltiples requerimientos verbales al deudor para el pago del capital y los intereses, sin resultado alguno, y a partir del mes de abril de este año, empezó mi representada a realizar un acercamiento formal de carácter conciliatorio para presentarle el incremento de la deuda con los intereses y la indexación, para la cual preliminarmente, como los cinco millones de pesos pagados el 31 de diciembre de 2017, no tuvieron un destino de pago específico para alguno de los contratos, se los imputó al de mayor valor, que al liquidarlos individualmente, para el caso del contrato de 1113, por existir un saldo desde el 23 de junio de 2017, (\$ 3.743.030), los intereses se contabilizaron desde esa fecha, de tal manera que sumados capital, intereses e indexación de los dos contratos, dio una suma de \$ 26.982.278.69.
- e. Refiere la demandante, que en aras de una conciliación, ya que el abono de los cinco millones de pesos que el deudor pagó el 31 de diciembre de 2017, se pagó para abonar en general a la deuda de los dos contratos, se decidió, para que no se le incrementara al deudor los intereses del contrato 1113 desde el 23 de junio al 31 de diciembre de 2017, que con ese abono de cinco millones, se cubriera el saldo de \$ 3.743.030 para que quedara liquidado dicho contrato, y la diferencia de ese pago por valor de \$ 1.256.970 se abonara al contrato 1114, de tal forma que quedara solo ese contrato con un nuevo saldo, y en consecuencia su exigibilidad se empezaría a contabilizar desde el primero (1) de enero de dos mil dieciocho (2018), con cuyo ajuste, el saldo de capital, los intereses y la indexación del capital, con corte a 30 de junio del año en curso, la deuda originada por la labor ejecutada con base en el contrato 1114, es del siguiente tenor:

Valor del contrato No. 1114:	\$ 23.834.450
1er. abono de 26-08-17	\$ 5.000.000
2do. abono de 28-08-17	\$ 5.000.000
3er. abono de 31-12-17	\$ 1.256.970
Total Abonos del demandado:	\$ 11.256.970

Saldo Insoluto del Capital a 31-12-17	\$ 12.577.480
Intereses desde el 01-En-18 al 30-Jn-21	\$ 12.530.839
Indexación desde el 01-En-18 al 30-Jn-21	\$ 1.450.801

Total Obligación: \$ 26.559.120

1.2. LAS PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, se solicita al Juez lo siguiente:

- a. *“...se requiera mediante orden judicial al señor NIXON MARINO ENRIQUEZ GUERRERO que se sirva pagar en dinero a favor mi representada la señora EDITH AMNDA TULCAN FIGUEROA dentro de los diez (10) siguientes a su notificación, la suma de veintiséis millones quinientos cincuenta y nueve mil ciento veinte pesos (\$ 26.559.120) m/cte., discriminados de la siguiente manera:*

- Capital a 31-12-17	\$ 12.577.480
- Intereses de mora 01-En-18 al 30-Jn-21	\$ 12.530.839
- Indexación desde el 01-En-18 al 30-Jn-21	\$ 1.450.801

Total: \$ 26.559.120.”

(...)

1.3. POSICIÓN DEL DEMANDADO

El día 12 de octubre de 2022, el señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, es notificado en forma personal del contenido del auto de 3 de septiembre de 2021, por medio del cual se le requirió para que en el término de 10 días pague la suma pretendida por el demandante o en su defecto exponga los motivos para fundamentar su oposición al mismo; optando por guardar silencio, con las consecuencias que ello conlleva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA, SANIDAD PROCESAL Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

Agotado el trámite legal propio de la instancia en este proceso, procede el Despacho a dictar sentencia. Se advierte que es posible un pronunciamiento de fondo por la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley para la constitución regular de la relación jurídico – procesal y los presupuestos formales y materiales.

De conformidad con lo regulado por el artículo 419 del Código General del Proceso, quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

En el asunto de marras comparece la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA, reclamando para sí el pago de una obligación en dinero, que no supera los 40 salarios mínimos mensuales vigentes, de plazo vencido, por lo que se torna exigible a la fecha de presentación de la demanda, originada de un contrato de obra, según los hechos narrados en el libelo genitor, por lo que se abre paso la presente acción.

Por otra parte, la demanda se ajusta a los requerimientos legales tanto de fondo como de forma. La notificación se cumplió conforme a la ley, se observaron a cabalidad los ritos procesales y no se advierte ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Finalmente, en consideración a la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, sin duda la competencia se encuentra radicada en este Despacho judicial para proferir sentencia de única instancia.

2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si se tiene en cuenta el fundamento sustancial de la pretensión, como es el reconocimiento de una obligación en dinero a cargo de la parte demandada, existe plena legitimación por activa, porque quien reclama el pago manifiesta ser el titular beneficiario del mismo.

En cuanto a la legitimación por pasiva, ha de considerarse que existe la misma, toda vez que ha sido llamado como demandado la persona deudora, de quien se exige se haga efectivo el pago a favor del demandante.

Tanto demandante como demandado tienen plena capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por tratarse de personas naturales, mayores de edad, habilitadas para contraer obligaciones y adquirir derechos, igualmente, para gozar y disponer de ellos, en tanto que no existe en el plenario prueba que indique lo contrario; y justamente en ejercicio de esta facultad el demandante ha hecho uso del derecho de postulación presentando sus pretensiones y el demandado a optado por guardar silencio.

2.3. EL PROCESO MONITORIO Y LA ORDEN DE PAGO

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, el Código General del Proceso incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 *ibídem*, este proceso permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, que tengan naturaleza contractual, de plazo vencido y que no excedan la mínima cuantía, tal como se mencionó.

El artículo 420 *ejusdem* determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, *“debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.”* Asimismo, debe manifestarse en la demanda, *“de forma clara y precisa (...) que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”* En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo *“los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”*

Sobre estos derechos de crédito, que corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica, la sentencia C-726 de 14, luego de identificar la naturaleza del proceso monitorio desde el trámite legislativo, concluye que: *la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.*"

En cuanto al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 del Código General del Proceso prevé un procedimiento simple y dirigido a la exigibilidad de las obligaciones reclamadas dentro de un marco de celeridad. Así, admitida la demanda el juez ordenará requerir al demandado por el plazo de 10 días para que pague o conteste la demanda a partir de las *"razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada."* La admisión de la demanda se expresa a través de un auto de requerimiento de pago, el cual se notifica personalmente al deudor.

Si el deudor no paga dentro del plazo previsto, no justifica su renuencia o simplemente no comparece al proceso, se dictará sentencia contentiva del monto reclamado y sus intereses, y se procederá a la ejecución de la misma, según las reglas del artículo 306 CGP. Esta misma determinación se adoptará *"en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada."*

Se trata, en últimas, de una innovación procesal, destinada a solventar las necesidades de segmentos importantes de la población usuaria del sistema de justicia, quienes tienen obligaciones de menor monto y que no constan en un documento que cumpla con las condiciones propias de los títulos ejecutivos. Estas necesidades de justicia se satisfacen a través de un procedimiento simplificado, que parte de la orden judicial de pago de la obligación y que compele a su cumplimiento por parte del deudor, sin que pueda esgrimirse en su defensa razones distintas a aquellas que demuestren la inexistencia de la obligación o el pago de la suma requerida.

La limitada participación jurisdiccional y la celeridad del trámite dirigida a la exigibilidad pronta del derecho reclamado ante los jueces son, por ende, los elementos esenciales del proceso monitorio.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De los hechos puestos de presente, se tiene que la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA convino con el señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, la celebración del contrato No. 1114, por la suma de \$ 23.834.450, cuyo objeto fue la elaboración de unos mesones de cocina, puertas y closets. Por cuenta de esta obligación el demandado pagó la suma de \$ 11.256.970, quedando un saldo por \$ 12.577.480, que hasta la fecha no ha sido saldado, pese a la entrega efectiva por parte de la demandante de los muebles contratados en noviembre del año 2017.

Para acreditar estos hechos y la afirmación de existencia de la obligación contractual, se aporta el precitado contrato, la factura de venta No. 6162, registro de entrega de obras de fecha 17 de noviembre de 2017, recibo de caja de fecha 26 de agosto de 2017 por la suma de \$ 5.000.000, recibo de caja de fecha 28 de agosto de 2017 por la suma de \$ 5.000.000, recibo de caja de fecha 30 de diciembre de 2017 por la suma de \$ 1.256.970; documentos que no fueron desconocidos o tachado por el demandado, en donde claramente se precisa la labor contratada, el monto del contrato, los valores pagados a la fecha por el demandado y la suma de capital adeudada por las obras realizadas, que es justamente el valor reclamado por el demandante.

El demandado, con su silencio y actitud pasiva frente al reclamo del actor, reviste de veracidad los hechos expuestos toda vez que se abstiene de controvertirlos, lo que implica una aceptación tácita de los mismos, haciendo viable dictar una sentencia de fondo, acogiendo las pretensiones de la parte activa en cuanto al pago de capital y los intereses de mora causados, tal como lo impone el artículo 420 del estatuto procesal vigente, sentido en el cual se pronunciara el Juzgado.

Ahora bien, frente a la indexación de los dineros reclamados, es necesario precisar, que la misma se entiende como el proceso mediante el cual se busca que un valor en el tiempo permanezca constante, y en razón a ello, en las sentencias judiciales las condenas son indexadas.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia 00161 de mayo 13 de 2010, MP Edgardo Villamil Portilla; en punto al tema, planteó lo siguiente:

"2.2. Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998..."

Por su parte, los intereses moratorios, corresponden a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, es decir, desde el incumplimiento de la obligación principal; entonces constituyen una estimación anticipada fija de los perjuicios que se supone causados al acreedor por la mora. Tal perjuicio corresponde a un lucro cesante que incluye esencialmente el que el acreedor ha sido privado del uso de su dinero después del vencimiento de los plazos acordados.

Como se puede observar, cada concepto tiene un origen distinto y una finalidad distinta. La indexación descuenta el efecto de la inflación en el tiempo, de manera que con ello se busca garantizar que el dinero tenga el mismo valor equivalente al de hoy, por tanto, la indexación no representa ningún beneficio o ingreso alguno para acreedor; en cambio, el interés moratorio encarna un beneficio o ingreso para el acreedor, toda vez que la máxima tasa legal siempre es superior al IPC, y lo que exceda al IPC es ganancia para el acreedor, de donde se concluye que este concepto alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la monea, o en otras palabras, que el valor adeudado se actualice y mantenga el mismo poder adquisitivo hasta el momento de su pago, por lo que los dos requerimientos no pueden ser concurrentes.

Bajo estas consideraciones, resulta claro que los intereses moratorios ya incluyen la indexación del capital, por lo que no hay lugar a ordenar su pago, tal como lo solicita el demandante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.080 expedida en Pasto, es deudor de la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al señor NIXON MARINO ENRÍQUEZ GUERRERO, a pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en favor de la señora EDITH AMANDA TULCÁN FIGUEROA, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. (\$ 12.577.480), más los intereses moratorios causados sobre este capital desde el día 1 de enero 2018, hasta la satisfacción total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: SIN LUGAR declarar la indexación de la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M.CTE. (\$ 12.577.480), correspondiente al valor del contrato pendiente pago, en razón del reconocimiento de intereses moratorios, tal como se expone en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas por ausencia de oposición del demandado.

QUINTO: CONTRA la presente decisión no proceden recursos, por expresa disposición legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, en donde el término de publicación en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00438-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Erika Stephanny Vallejos, Mónica Catalina Muñoz y Juan Sebastián Vallejos Pazos

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto con la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 03 de noviembre de 2022 (Ley 2213 de 2022).

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro, se procederá a la designación de Curador Ad - Litem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

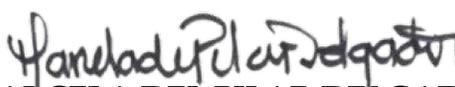
DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del señor JUAN SEBASTIÁN VALLEJOS PAZOS, al abogado MAYCOL ANDRÉS VALLEJO DELGADO, quien puede ser localizado en el abonado celular: 3159283443, correo electrónico: mandresvd@gmail.com, para que comparezca a notificarse del mandamiento de pago.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho, o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2021-00599-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Yhonny Arlex Enríquez Rendón

TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

La abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguida en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la petición elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud presentada.

En cuanto a la renuncia de términos, siendo que no la invocan parte demandante y demandada, en su calidad de interesados en el proveído favorable, se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2021-00599-00, propuesto por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de apoderada judicial, en contra del señor YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDÓN, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad del señor YHONNY ARLEX ENRÍQUEZ RENDÓN, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-159182 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario; la cual fue decretada mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 y comunicada con Oficio JSPC No. 0003-2022, calendado 11 de enero de 2022.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

CUARTO. - NEGAR la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, oficina 507, el día 06 de noviembre de 2022 a las 9:00am, para que haga entrega física del título valor base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de la cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SEXTO. -Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, Noviembre 28 de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandada presentó escrito de excepciones dentro del término de ley.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Verbal Sumario - Responsabilidad Civil Extracontractual
Expediente:	520014189002-2022-00222-00
Demandante:	Johann Javier Cabrera Arango
Demandado:	Yolanda Patricia Suarez Ojeda

ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito, sin embargo su representante judicial, el estudiante JUAN DAVID MICANQUER, no arrima la autorización de Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, de la que trata el artículo 30 de la Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000.

La anterior circunstancia daría lugar a dar por no contestar la demanda, no obstante la Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, la guardiana de la constitución ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 06 de diciembre de 2016, dentro del trámite de impugnación de una acción de tutela, en donde se admitió la contestación de una demanda, cuando se allegaron los recibos de pago de cánones de arrendamiento con el recurso, postura que puede asimilarse al caso objeto de recurso:

“2.1. (...)

Y es que, así inicialmente no haya cumplido con la carga que el numeral 3º del párrafo 2º del artículo 424 del C.P.C. le trasladaba de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el proceso para poder ser oído, lo cierto es que, como se dijo, aquella omisión la conjuró en la reposición, pues aportó prueba de dichas consignaciones, las que, se destaca, se realizaron dentro de los primeros 5 días de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2016, y no fueron desconocidas en su importe y veracidad por la contraparte, por cuanto su réplica a la interposición del recurso se limitó a la oportunidad legal para acreditarlas.

En ese orden, como se evidenció el pago de los cánones de arrendamiento en las fechas establecidas, así fuera con posterioridad a la contestación del libelo, no podía el fallador accionado concluir que aquél no se podía tener en cuenta en el trámite, porque no se acreditó de manera oportuna, pues una interpretación de ese carácter sacrifica el derecho sustancial por el formal y atenta contra el derecho fundamental al debido proceso, máxime cuando, en casos como el expuesto, la decisión censurada conlleva la aplicación de una sanción -no ser escuchado- y, por ende, una grave limitación del derecho de contradicción de la parte demandada en el proceso.” (destaca el Juzgado)

Así las cosas, descendiendo al asunto bajo examen, a la luz de los fragmentos jurisprudenciales citados, es menester colegir que aun cuando el apoderado de la demandada no allegó la certificación de consultorios jurídicos junto con el escrito de oposición, es del caso impartirle el trámite de rigor, reconociéndose personería a la parte demandante en tratándose de un proceso de mínima cuantía, donde se puede actuar en causa propia.

En cuanto a su apoderado, una vez allegue el documento del que se duele esta judicatura, procederá a reconocerle personería o en su defecto la ejecutante podrá designar un nuevo apoderado para que la represente en los sucesivo.

Conclusión de lo expuesto, se ordenará correr traslado, se ordenará correr traslado a la parte Demandante, del escrito de excepciones, por el término de tres (3) días, en la forma prevista en los artículos 391 inciso sexto del C.G. del P.

Frente a la manifestación de la parte demandante, de que dicho escrito es extemporáneo, debe decirse lo siguiente:

Reposan en el expediente las diligencias tendientes a la notificación personal de la demandada, no obstante, de la revisión de la comunicación enviada por el demandante, se advierte que dicha notificación NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “POSTACOL”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 del C.G del P. y no de la Ley 2213 de 2022, como equivocadamente se han surtido.

Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, debe considerarse que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dice en su inciso tercero, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, bajo esta perspectiva, la empresa POSTACOL, certifica que la notificación se entregó en el

domicilio de la demandada el día 21 de septiembre de 2022, por lo que el término de 10 días para contestar la demanda, se contaría a partir del 26 de los precitados mes y año, si se consideran los dos días a los que hace referencia la norma, por lo que la contestación se encuentra en término y se le imprimirá el trámite de ley.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de tres (3) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 391 inciso sexto del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la señora YOLANDA PATRICIA SUAREZ OJEDA, para actuar en su propio nombre y representación, con las salvedades de Ley.

TERCERO: REQUERIR, al estudiante JUAN DAVID MICANQUER, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia, allegue la autorización de Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, a la que se refiere artículo 30 de la Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000; para efectos de proceder al reconocimiento de personería, o la parte demandante puede proceder a designar un nuevo apoderado que la represente, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal. Reposa en el expediente solicitud de medida cautelar de la apoderada demandante.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00302-00
Demandante:	Martha Lucia Arteaga Zambrano
Demandado:	Armando Pianda

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ESTAR A LO RESUELTO
EN AUTO ANTERIOR**

Teniendo en cuenta que la parte demandada ARMANDO PIANDA, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de forma personal, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto a la petición de cautela la misma ya fue resuelta mediante auto de 28 de junio de 2022, sin que hasta la fecha la parte demandante haya atendido el requerimiento del Juzgado, por lo que no hay lugar a hacer un nuevo pronunciamiento.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora MARTHA LUCIA ARTEAGA ZAMBRANO, en contra del señor ARMANDO PIANDA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

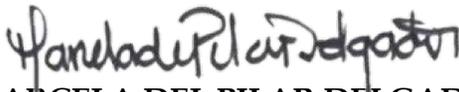
SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado ARMANDO PIANDA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: frente a la solicitud de cautela, ESTAR A LO RESUELTO en auto de 28 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 28 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el demandado JOSÉ BERNARDO SOLARTE ha solicitado la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, noviembre veintinueve de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00528-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	José Bernardo Solarte

ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO PRECEDENTE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el demandado JOSÉ BERNARDO SOLARTE, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante auto publicado en estados electrónicos el día 21 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora; así las cosas, no hay lugar a emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

ESTAR A LO RESUELTO en el auto que termina el proceso por por pago de las cuotas en mora causadas hasta el mes de octubre de 2022, publicado en estados electrónicos el día 21 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO
HOY 30 DE NOVIEMBRE DE 2022

SECRETARIO